



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7423

21/12/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,  
A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,  
A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS,  
A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,  
A LAS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO,  
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,  
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,  
A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO:

Ref.: Circular  
CAMEX 1-905,  
LISOL 1-961,  
OPRAC 1-1124,  
RUNOR 1-1705,  
OPASI 2-649:

***Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Clasificación de deudores. Actualización.***

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión" y "Clasificación de deudores", en función de las disposiciones difundidas mediante las Comunicaciones "A" 7405 y 7406, respectivamente.

Se señala que en la página de esta Institución [www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar), accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martin  
Gerente de Emisión  
de Normas

Darío C. Stefanelli  
Gerente Principal de Emisión y  
Aplicaciones Normativas

CON COPIA A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CRÉDITOS ENTRE PARTICULARES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS

ANEXO



B.C.R.A.	OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN
	Sección 8. Posición neta de LELIQ.

8.1.2.2. Desde el 1.9.2020. Será la suma de:

- 15 % de las tenencias de LELIQ que excedan a las admitidas para la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos, prevista en el punto 1.3.16. de las normas sobre “Efectivo mínimo”, registradas al 19.3.2020; y
- el monto de la disminución de la exigencia en promedio en pesos de efectivo mínimo prevista en el punto 1.5.5. de las normas sobre “Efectivo mínimo” o el 6 % de los conceptos sujetos a exigencia, lo que sea menor, más el 40 % del promedio mensual de saldos diarios del período anterior de las financiaciones imputadas a la “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME” –o, cuando se trate de entidades no alcanzadas por esas normas, el 40 % de las financiaciones que encuadren en su totalidad en las condiciones previstas en la citada línea–, sin considerar las aplicadas al punto 8.3.1.

El monto de financiaciones a considerar será el promedio mensual de saldos diarios del período anterior de las financiaciones imputadas a la mencionada Línea –o, cuando se trate de entidades no alcanzadas por esas normas, de las financiaciones que encuadren en su totalidad en las condiciones de la citada Línea–, excepto las aplicadas al punto 8.3.1., más el incremento registrado entre el saldo promedio mensual del período anterior y el saldo al 19.3.2020 de las financiaciones previstas en el primer párrafo del punto 1.5.5. de las normas sobre “Efectivo mínimo”. Cuando las financiaciones referidas en último término se hayan destinado a las MiPyME para el pago de sueldos–en los términos previstos en ese punto y la entidad financiera sea agente de pago de esos haberes– se computarán al 130 % a los efectos de este punto, para lo cual la MiPyME deberá presentar una declaración jurada sobre el destino de los fondos.

## 8.2. Ampliaciones.

La posición neta excedente se ampliará, en forma concurrente de corresponder, conforme a lo siguiente:

- 8.2.1. A partir del 1.6.2020, para las entidades financieras que capten a partir de esa fecha imposiciones a la tasa pasiva mínima establecida en el acápite ii) del punto 1.11.1.1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, en el importe equivalente al 18 % de los depósitos e inversiones a plazo en pesos constituidos por el sector privado no financiero y por los gobiernos Nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales –en los casos de las colocaciones oficiales, sólo a las que se haya abonado una tasa no inferior a la tasa pasiva mínima del citado acápite ii) del punto 1.11.1.1.–, medido en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior.
- 8.2.2. A partir del 1.9.2020, para las entidades financieras que capten imposiciones a la tasa pasiva mínima establecida en el acápite i) del punto 1.11.1.1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, en el importe equivalente al 13 % de esos depósitos, medido en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior.

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN “A” 7423	Vigencia: 01/12/2021	Página 2
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN
	Sección 8. Posición neta de LELIQ.

La ampliación del punto 8.2.2. se incrementará en 18 puntos porcentuales y será equivalente al 31 % de esos depósitos, medido en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior, para las entidades financieras comprendidas en el punto 1.11.1.2. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” que no hayan optado por abonar la tasa pasiva mínima prevista en el acápite ii) del punto 1.11.1.1. de las citadas normas.

### 8.3. Disminuciones.

8.3.1. A del 11.5.2020 y hasta el 30.6.2020, las entidades financieras deberán reducir la posición neta excedente en un 1 % adicional a la tenencia excedente registrada al 19.3.2020.

A los efectos de adecuarse, deberán disminuir su posición neta excedente a medida que cobren las LELIQ.

A partir del 1.7.2020, esa posición neta excedente se reducirá conforme al siguiente esquema:

Porcentaje alcanzado	Reducción a la posición neta excedente
100 %	1 %
< de 100 % hasta 75 %	1,5 %
< de 75 % hasta 50 %	2 %
< de 50 % hasta 25 %	2,5 %
< de 25 %	3 %

donde “Porcentaje alcanzado” se define como el monto de financiaciones a considerar en porcentaje de la suma de: i) la reducción en la posición en LELIQ establecida en el primer párrafo; ii) la disminución de la exigencia en promedio en pesos prevista en el punto 1.5.7. de las normas sobre “Efectivo mínimo” y iii) el importe equivalente al 40 % del promedio mensual de saldos diarios del período anterior de las financiaciones imputadas a la “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME” –o, cuando se trate de entidades no alcanzadas por esas normas, el 40 % de las financiaciones que encuadren en su totalidad en las condiciones previstas en la citada Línea– que hayan sido otorgadas a MiPyME no informadas en la “Central de deudores del sistema financiero”.

El monto de financiaciones a considerar será la suma de: i) las financiaciones previstas en el punto 1.5.7. de las normas sobre “Efectivo mínimo” y ii) las financiaciones imputadas a la “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME” –o, cuando se trate de entidades no alcanzadas por esas normas, de las financiaciones que encuadren en su totalidad en las condiciones de la citada Línea– que hayan sido otorgadas a MiPyME no informadas en la “Central de deudores del sistema financiero”; en todos los casos en promedio mensual de saldos diarios del período anterior. Para el mes de julio de 2020 corresponderá utilizar el promedio de saldos diarios registrado entre el 11.5.2020 y el 30.6.2020.



B.C.R.A.	OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN
	Sección 8. Posición neta de LELIQ.

8.3.2. A partir del 2.10.2020 inclusive, las entidades financieras deberán reducir la posición neta excedente en un importe equivalente a un 20 % de la posición neta excedente en LELIQ registrada en promedio mensual de saldos diarios en septiembre de 2020.

A los efectos de adecuarse, deberán disminuir su posición neta excedente a medida que cobren las LELIQ.

#### 8.4. Restricciones.

Las entidades financieras que, a partir del 13.11.2020 inclusive, mantengan un porcentaje de depósitos a plazo fijo en pesos constituidos por el sector privado no financiero respecto del total de depósitos en pesos por ese sector inferior al 10 % –medidos en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior, considerando solamente capitales sin intereses ni ajustes– no podrán:

- adquirir LELIQ para su posición neta excedente de LELIQ;
- realizar operaciones de pase a 7 días con el BCRA.

#### 8.5. Incumplimientos.

Los excesos que se registren a los límites previstos en esta sección estarán sujetos a un cargo, que se computará conforme a lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre “Efectivo mínimo”, sin perjuicio de la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 7423	Vigencia: 01/12/2021	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



"OPERACIONES AL CONTADO A LIQUIDAR Y A TÉRMINO, PASES, CAUCIONES, OTROS DERIVADOS Y CON FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN"									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
7.	7.2.2.2.		"A" 2996	único		2.	2°		Según Com. "A" 6472. Incluye aclaración interpretativa.
	7.2.3.	1°	"B" 6566			1.			Según Com. "A" 2996 (Anexo, punto 3.).
		2°	"B" 6609						
	7.3.1.		"A" 3027						
	7.3.1.1.		"A" 2996	único			4.1.	1°	
	7.3.1.2.		"A" 2996	único			4.1.	2°	Según Com. "A" 3027.
	7.3.2.		"A" 2996	único			4.2.		Según Com. "A" 3027.
	7.3.2.1.	1°	"A" 2953				1.	3°	Según Com. "A" 2996 (punto 4.2., párr. 1°).
		2°	"A" 2996	único			4.2.	3°	
	7.3.2.2.		"A" 2953				1.	4°	Según Com. "A" 2996 (punto 4.2., párr. 2°).
	7.4.1.		"A" 3323						Según Com. "A" 5728.
	7.4.2.		"A" 3323						Según Com. "A" 4875 y 6472.
8.		1°	"A" 6647				1.		Según Com. "A" 6661 y 7054. Incluye aclaración interpretativa.
	8.1.1.		"A" 6937				1.		Según Com. "A" 6979, 6993, 7022 y 7054. Incluye aclaración interpretativa.
	8.1.2.		"A" 6937				3.		Según Com. "A" 6946, 6979, 6993, 6998, 7022, 7047, 7054 y 7140. Incluye aclaración interpretativa.
	8.2.	1°	"A" 7091						Incluye aclaración interpretativa.
	8.2.1.		"A" 7027				3.		Según Com. "A" 7034, 7091, 7131, 7139 y 7173.
	8.2.2.		"A" 7078				2.		Según Com. "A" 7131, 7139 y 7173.
	8.2.	último	"A" 7091						Incluye aclaración interpretativa.
	8.3.1.		"A" 7006				1. y 4.		Según Com. "A" 7022, 7054 y 7140.
	8.3.2.		"A" 7122						
	8.4.		"A" 7160				5.		
	8.5.		"A" 6647				3.		
9.			"A" 7108				3.		Según Com. "A" 7140 y 7247.



-Índice-

Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

- 7.1. Criterio de clasificación.
- 7.2. Niveles de clasificación.
- 7.3. Recategorización obligatoria.
- 7.4. Información a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias sobre incrementos de la cartera irregular.

Sección 8. Informaciones a clientes.

- 8.1. Informaciones a suministrar.

Sección 9. Bases de observancia de las normas.

- 9.1. Base individual.
- 9.2. Base consolidada.

Sección 10. Otros obligados a la observancia de las normas sobre clasificación de deudores.

- 10.1. Proveedores no financieros de crédito.
- 10.2. Fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras.
- 10.3. Sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público.
- 10.4. Proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas.

Sección 11. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 10. Otros obligados a la observancia de las normas sobre clasificación de deudores.

#### 10.1. Proveedores no financieros de crédito.

Las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra y los otros proveedores no financieros de crédito alcanzados por las normas sobre “Proveedores no financieros de crédito”, deberán clasificar a los respectivos deudores en función de su mora, según los criterios aplicables para la cartera de “consumo o vivienda” y por aplicación de las disposiciones previstas en el punto 7.3. (recategorización obligatoria).

#### 10.2. Fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras.

##### 10.2.1. Clasificación de deudores de créditos fideicomitidos.

Los fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la ley de entidades financieras deberán clasificar a los deudores de los créditos fideicomitidos de acuerdo con la periodicidad y demás condiciones establecidas para las carteras “comercial” o “para consumo o vivienda”, según corresponda.

##### 10.2.2. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Los fiduciarios mencionados deberán proporcionar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias toda la información que ésta les requiera, para calcular las provisiones que deberán constituir las entidades financieras -sean o no las originantes de los créditos cedidos- sobre sus tenencias de certificados de participación y/o títulos de deuda de los respectivos fideicomisos.

#### 10.3. Sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público.

Las sociedades de garantía recíproca y los fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina deberán clasificar a las MiPyMEs cuyas deudas hayan sido canceladas en cumplimiento de las garantías que respaldaban las respectivas obligaciones. La clasificación se realizará en función de la mora, según los criterios aplicables para la cartera de “consumo o vivienda” y por aplicación de las disposiciones previstas en el punto 7.3.

#### 10.4. Proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas.

Los proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas (PSCPP) alcanzados por las normas sobre “Proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas” deberán clasificar a los deudores de los créditos que administran en función de su mora, según los criterios aplicables para la cartera de “consumo o vivienda” y por aplicación de las disposiciones previstas en el punto 7.3. (recategorización obligatoria).

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN “A” 7423	Vigencia: 03/01/2022	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
8.	8.1.		"A" 2216	I	5.		Según Com. "A" 2562.
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	Último	Según Com. "A" 2649.
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.5. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2649.
10.	10.1.		"A" 2389				Según Com. "A" 5593 y 7146.
	10.2.1.		"A" 2703		3.		Según Com. "A" 3145.
	10.2.2.		"A" 2703		4.		
	10.3.		"A" 3141		4.		Según Com. "A" 5275.
	10.4.		"A" 7406		1.		Según Com. "A" 7423.
11.	11.1.		"A" 6938		1.		Según Com. "A" 7024, 7107, 7181 y 7245.
	11.2.		"A" 7285		2.		Según Com. "A" 7398. Incluye aclaración interpretativa.